



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **15294** DE 2013
08 ABR 2013

Radicación 10-57750

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN
DE LA COMPETENCIA**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, y numeral 4 del artículo 9, del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 5347 del 13 de febrero de 2012¹, esta Delegatura abrió investigación a la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA** (en adelante **ASOCAÑA**), y a las empresas **RIOPAILA CASTILLA S.A.** (en adelante **RIOPAILA**), **INGENIO DEL CAUCA S.A.** (en adelante **INCAUCA**), **MANUELITA S.A.** (en adelante **MANUELITA**), **INGENIO PROVIDENCIA S.A.** (en adelante **INGENIO PROVIDENCIA**), **MAYAGÜEZ S.A.** (en adelante **MAYAGÜEZ**), **INGENIO LA CABAÑA S.A.** (en adelante **LA CABAÑA**), **INGENIO PICHICHÍ S.A.** (en adelante **INGENIO PICHICHÍ**), **INGENIO RISARALDA S.A.** (en adelante **INGENIO RISARALDA**), **CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A.**, (en adelante **INGENIO SAN CARLOS**), **INGENIO CARMELITA S.A.**, (en adelante **CARMELITA**), **CENTRAL TUMACO S.A.**, (en adelante **CENTRAL TUMACO**), **INGENIO MARÍA LUISA S.A.** (en adelante **INGENIO MARIA LUISA**), **C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A.** (en adelante **CIAMSA**), y **DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A.** (en adelante **DICSA**), por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y los numerales 4 y 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

SEGUNDO: Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto Ley 19 de 2012, se procedió a notificar la resolución de apertura de investigación a las personas jurídicas vinculadas a la misma.

TERCERO: Que encontrándose dentro del término legal previsto en el artículo 155 del Decreto Ley No. 19 de 2012, las empresas y consumidores, que se consideraron en condición de acreditar un interés legítimo en las results de la investigación que iniciaba la autoridad de competencia, solicitaron se les reconociera su calidad de terceros interesados dentro de la investigación que se iniciaba por la presunta infracción de las normas que protegen la libre competencia.

¹ Folios 5894 a 5920 del cuaderno público No. 23 del expediente.

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

CUARTO: Que esta Delegatura una vez realizado el análisis de los escritos de solicitud de intervención de tercerías, así como evaluadas las pruebas que las respaldaban, decidió mediante Resolución No. 42508 del 13 de julio de 2012², reconocer en calidad de terceros interesados dentro de la investigación a las sociedades **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATE S.A.S., COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., MEALS DE COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., BIMBO DE COLOMBIA S.A., SUCESTORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA S.A. - CASA LUKER y AJECOLOMBIA S.A.**, al poseer "*un interés directo e individual*" en la investigación que por presuntas prácticas restrictivas de la competencia se sigue en esta Superintendencia.

Los elementos probatorios llevaron a esta Delegatura, a concluir que en las empresas **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATE S.A.S., COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., MEALS DE COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., BIMBO DE COLOMBIA S.A., SUCESTORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA S.A. - CASA LUKER y AJECOLOMBIA S.A.**, clientes de los investigados, se verifican las condiciones de poseer un interés directo e individual en la investigación, y en esa medida con la materialización de las presuntas conductas restrictivas por parte de los investigados, se habría afectado o potencialmente se podría afectar, el interés inmediato, debidamente probado en esta etapa inicial, que tiene cada una de estas empresas en: i.) celebrar contratos de mediano y largo plazo para la adquisición del azúcar que estas empresas emplean como insumo en la fabricación de sus productos, de tal forma que se les garantice el suministro futuro y les permita cubrirse de los riesgos de mercado; y ii) puedan, de manera autónoma, realizar importaciones de azúcar al país directamente, o a través de distribuidores mayoristas.

QUINTO: Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 33 de la Ley 640 de 2001, habiéndose surtido la notificación personal de todos los investigados, se citó y realizó la audiencia de conciliación que tuvo como finalidad brindar la oportunidad a las partes vinculadas a la investigación, a las personas que habían actuado como quejosos y a los terceros interesados reconocidos, de conciliar los intereses particulares involucrados. Dicha conciliación, a petición de las partes, se llevó a cabo en dos sesiones, realizadas respectivamente los días 10 de octubre de 2012, y 8 de noviembre de 2012. Finalizadas éstas y agotada la exposición de argumentos, las partes concluyeron que no existía ánimo conciliatorio.

SEXTO: Que el 10 de octubre de 2012, la sociedad **CENTRAL TUMACO** solicitó al Grupo de Notificaciones y Certificaciones de esta Entidad entregar copia de algunos documentos aportados por los clientes de los Ingenios, que hacían parte del Cuaderno Reservado No. 4 del expediente No.10-57750. Ante esta solicitud, y una vez verificada la calidad de la información solicitada, la Coordinación del Grupo para la Protección de la Competencia, impartió la instrucción para que no se accediera a entregar copias de esa información.

Por las razones expuestas el peticionario, **CENTRAL TUMACO**, acudió al recurso de insistencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

²Folios 6081 a 6102 del Cuaderno Público No. 24.

RESOLUCIÓN NÚMERO **E- - 15294** DE 2013 Hoja N°. 3

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

El proceder de la Superintendencia al negar la reproducción de esa particular información reservada, fue ratificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en Sentencia proferida el 25 de enero de 2013 por medio de la cual decidió el recurso de insistencia formulado por la sociedad **CENTRAL TUMACO**.

A continuación se transcriben algunos de los párrafos de esta sentencia:

(...)

3) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas estas que establecen que sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley, y en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

4) En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas, la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y, la excepción a dicho precepto, es la reserva que, en determinadas circunstancias imponga la ley.

(...)

En otros términos, la reserva que se predique de los documentos públicos debe tener carácter legal.

Reitera la Sala que, por tratarse de una excepción al ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición, la consagración legal debe ser expresa, por ende, su aplicación taxativa y, sobre la base de una interpretación restrictiva, pues, sólo de esta forma se instrumenta y garantiza la protección efectiva de tan elevados derechos que, por mandato del artículo 2 constitucional, constituye fin primario del Estado.

(...)

5) Por consiguiente, como quiera que se trata de la restricción al ejercicio de un derecho constitucional como lo es el de información y consulta de los documentos que reposen en las oficinas públicas, el establecimiento de dicha limitación solo puede hacerse mediante ley en sentido formal, es decir, aquella expedida por el Congreso de la República con base en los artículos 150 a 152 de la Constitución Política y con el procedimiento preestablecido para el efecto o, excepcionalmente, a través de decretos con fuerza de ley, (...)



RESOLUCIÓN NÚMERO **55-15294** DE 2013 Hoja N°. 4

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

6) Por lo tanto, en relación con la solicitud de información de la referencia, se tiene que se ajusta a derecho la negativa (sic) suministrarla por parte de la (sic) Coordinador del Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, si se tiene en cuenta lo siguiente:

(...)

b) No obstante lo anterior, en el escrito mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remite el recurso de insistencia al Tribunal manifestó que la reserva legal que le asiste a los documentos que solicita el apoderado de la sociedad Central Tumaco S.A. se basa en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009, (...)

De la norma transcrita es claro que cuando se trate de información proporcionada por personas naturales o jurídicas investigadas por presunta infracción de las normas que protegen la libre competencia y que contenga datos relativos a secretos empresariales u otro aspecto que este contenido en norma legal como de reserva o confidencialidad y que deba ser suministrado dentro la investigación, tiene carácter reservado, siempre y cuando lo manifieste.

Al respecto, observa la Sala que según lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el escrito mediante el cual remitió el recurso de insistencia objeto de estudio (fls. 3 a 8), los documentos solicitados por la sociedad Central Tumaco S.A. contiene (sic) información relacionada con proveedores, la forma de contratación de suministro de azúcar y lista de precios de ciertas empresas que requirió dicha Entidad dentro del proceso de investigación que surte en contra de algunos ingenios azucareros entre los que se encuentra la mencionada sociedad.

En ese orden, para la Sala es claro que por lo anterior le asiste razón a la Coordinación del Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio al haber negado el acceso de los documentos, pues, salta a la vista que la información requerida en esta ocasión ostenta la condición de reservada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009 por tratarse precisamente de información que tiene carácter de confidencialidad (...)

Por lo anterior, como quiera que los datos solicitados por la sociedad Central Tumaco S.A. **no son de aquellos de carácter público sino que se trata de información reservada**, no se accederá a la petición de información presentada por el peticionario (...)"(Resaltado fuera de texto)

"Por lo expuesto,

(...)



RESOLUCIÓN NÚMERO **15294** DE 2013 Hoja N°. 5

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

FALLA:

1°) **Deniégase** la solicitud de información requerida por el doctor Gabriel Ibarra Pardo en calidad de apoderado especial de la sociedad Central Tumaco S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

SÉPTIMO: Que de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto Ley 19 de 2012, y agotados los trámites descritos en los considerandos anteriores del presente acto administrativo, continuaba el análisis previo de conducencia y pertinencia de todas y cada una de las pruebas, solicitadas por los investigados, como por los terceros interesados reconocidos dentro del proceso. Resulta conocido que el producto de dicho análisis es la expedición de la resolución que abre a pruebas el proceso y que de hecho, constituye el pilar fundamental que permitirá a la Delegatura para la Protección de la Competencia, construir o desvirtuar la imputación de las conductas anticompetitivas.

Abordado dicho análisis, encuentra esta Delegatura, que en el presente caso y dadas las complejas particularidades del mercado de comercialización, importación y exportación de azúcar en el país, resulta necesario para continuar con el trámite de la investigación, contar con la vinculación y participación de las personas naturales que han actuado como gerentes y representantes legales de cada uno de los ingenios azucareros investigados, así como de las agremiaciones **ASOCAÑA** y de las empresas **CIAMSA** y **DICSA**, muchos de los cuales, incluso, hacen también parte de las juntas u órganos de administración y control de éstas.

OCTAVO: Que en aplicación de los principios de eficacia, economía y eficiencia que deben orientar la actuación de las autoridades administrativas, contemplados en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, encuentra esta Delegatura que para ampliar el contenido y alcance de la Resolución de Apertura de Investigación, resulta procedente adicionar en este sentido la Resolución de Apertura de Investigación No. 5347 del 13 de febrero de 2012, vinculando a las personas naturales que ostentan la calidad de gerentes y representantes legales de los investigados ingenios azucareros, así como de las agremiaciones **ASOCAÑA** y de las empresas **CIAMSA** y **DICSA**, muchos de los cuales, incluso, hacen también parte de las juntas u órganos de administración y control de éstas.

NOVENO: Que con base en lo expuesto en los considerandos anteriores, se decreta la adición de los considerandos 9 y 10 y artículos PRIMERO y SEGUNDO de la parte considerativa y resolutive de la Resolución de Apertura de Investigación No. 5347 del 13 de febrero de 2012, en los cuales se incluirá expresamente el nombre de cada una de las personas naturales respecto de los cuales recae la presente adición de apertura de investigación.

La anterior vinculación, se realiza teniendo como respaldo el conocimiento que ha tenido esta Entidad de la convocatoria y realización de comités y juntas dentro de la asociación **ASOCAÑA** y de las empresas **CIAMSA** y **DICSA**, en los cuales participan de manera activa y permanente, los gerentes de cada uno de los ingenios del azúcar

RESOLUCIÓN NÚMERO **15294** DE 2013 Hoja N°. 6

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

que aparecen como miembros o accionistas, además de las actuaciones que al interior de sus respectivas Entidades ha tenido cada uno de ellos en los hechos que dieron lugar a la apertura inicial de investigación.

También resulta un elemento indicador, el hecho de que revisada la integración de la Junta Directiva de **CIAMSA** se advierte que se encuentra integrada por las mismas personas que aparecen como representantes legales de los ingenios que se encuentran vinculados a la presente investigación, lo cual obviamente, aumenta la posibilidad de que cada uno de ellos haya participado directa o indirectamente en los hechos objeto de investigación, al tenor de lo previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 (modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009), al haber presuntamente colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas ya referidas.

De otra parte, la autoridad ha conocido que dentro de estas juntas y comités se plantean y debaten temas relacionados con las actividades desarrolladas por los ingenios, entre otras la comercialización, importación y otros, de azúcar.

Corresponderá en la etapa de investigación y con base en las pruebas que se decreten y practiquen, determinar de manera particular el grado de participación de estas personas naturales en la colaboración, facilitación, autorización, ejecución, y/o tolerancia de las conductas que se investigan.

DÉCIMO: Que si bien fueron radicadas múltiples solicitudes de nulidad por parte de los investigados, en las cuales alegaban presunta vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, generados presuntamente, por la negativa al acceso parcial de la información que integraba el expediente radicado con el número 10-57750, dichas solicitudes fueron evaluadas y confrontadas contra los trámites adelantados por esta Delegatura, lo cual permitió desvirtuar las mencionadas imputaciones, como a continuación se explica.

Para efectos de resolver las nulidades interpuestas y las varias solicitudes referidas a la presunta vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, resulta oportuno ilustrar los siguientes aspectos:

10.1. Términos judiciales y legales

Antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012, los términos que se aplicaban en las investigaciones por infracción al régimen de la libre competencia, en especial el término para que las personas vinculadas a la investigación ejercieran su derecho de defensa, eran términos judiciales (otorgados o fijados por el investigador), y por ende, susceptibles de prórroga, siempre y cuando se cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil³.

³Al respecto el citado artículo prevé:

"Artículo 119. Términos señalados por el juez. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento".

RESOLUCIÓN NÚMERO **55-15294** DE 2013 Hoja N°. 7

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

Con la expedición y entrada en vigencia del Decreto Ley 19 de 2012, el artículo 155 del mismo, estableció un término legal para que los investigados tuvieran la oportunidad de i) solicitar y aportar pruebas frente a la apertura de investigación; y ii) llevar a cabo si lo considera, el ofrecimiento de garantías. En consecuencia, este término se transformó en término legal, es decir, perentorio e improrrogable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil⁴.

10.2. Suspensión de los términos

La suspensión de un término es una de las vicisitudes que pueden presentarse en los plazos señalados por la ley o el juez para que se dicte una providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso de un proceso o actuación cuando ingresa el expediente al despacho.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 120 del Código de Procedimiento Civil, para que corra un término, el proceso debe encontrarse en secretaría sin que entre tanto pueda pasarse el expediente al despacho, *"salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente"*. En estos eventos, mientras el expediente se encuentre al despacho no correrán los términos.

En el caso concreto, y como se acreditará más adelante, el expediente radicado con el No. 10-57750, desde la fecha de expedición de la resolución de apertura hasta la fecha que se venció para cada uno de los investigados el término para presentar descargos, aportación y solicitud de pruebas, estuvo permanentemente a disposición de las mismas.

10.3. Acceso a la información contenida en archivos magnéticos

Frente a las presuntas dificultades para acceder a la información del expediente 10-57750 contenida en medio magnético, señalada de manera concurrente por las investigadas, cabe aclarar lo siguiente:

A partir del 13 de febrero de 2012, fecha en que se expidió la Resolución No. 5347 de 2012, por la cual se abrió la investigación de la referencia, esta Delegatura permitió permanentemente la consulta del expediente por parte de los investigados y apoderados.

De hecho, según se registró en la planilla de control de consulta de expedientes que lleva esta Delegatura, los dependientes de las diferentes oficinas de abogados, tuvieron oportunidad de consultar, revisar y analizar toda la información que reposa en el expediente. A continuación, se presenta una relación de las consultas realizadas por

⁴Al respecto el citado artículo prevé:

"Artículo 118. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

RESOLUCIÓN NÚMERO 57-15294 DE 2013 Hoja N°. 8

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

apoderados y/o personas previamente autorizadas por éstos, al expediente 10-57750 durante los meses de febrero y marzo del año 2012.

Tabla No. 1. Relación de Consultas realizadas al Expediente No. 10-57750

RELACIÓN DE CONSULTAS REALIZADAS AL EXPEDIENTE No. 10-57750 INGENIOS AZUCAREROS			
Fecha	Cuadernos Consultados	Persona que autoriza la solicitud de consulta	Persona autorizada para consultar el expediente
miércoles, 29 de febrero de 2012	Todo el Expediente	GABRIEL IBARRA	FELIPE ORTEGA
viernes, 02 de marzo de 2012	Cuaderno Público 6.	GABRIEL IBARRA	FELIPE ORTEGA
martes, 06 de marzo de 2012	Todo el Expediente	ALFONSO MIRANDA	VÍCTOR AYALDE
martes, 06 de marzo de 2012	Todo el Expediente	ALFONSO MIRANDA	STEPHAN E BARÓN G., RENATA BENEDETTI
miércoles, 07 de marzo de 2012	Cuadernos Reservados 1;2. Cuadernos Públicos	ALFONSO MIRANDA	STEPHAN E BARÓN G., RENATA BENEDETTI
jueves, 08 de marzo de 2012	Cuadernos Reservados 2; 3; 4.	ALFONSO MIRANDA	RENATA BENEDETTI
jueves, 08 de marzo de 2012	Cuadernos Reservados 1;3,4	ALFONSO MIRANDA	STEPHAN E BARÓN G., RENATA BENEDETTI
viernes, 09 de marzo de 2012	Cuadernos Reservados 1;3;4.	ALFONSO MIRANDA	STEPHAN E BARÓN G., RENATA BENEDETTI
lunes, 12 de marzo de 2012	Cuaderno Reservado 4. Cuaderno Público 6	ALFONSO MIRANDA	RENATA BENEDETTI
miércoles, 14 de marzo de 2012	Cuadernos Públicos 1 a 6.	NIETO - CHALELA ABOGADOS	ADELA DA CASTAÑO B
miércoles, 14 de marzo de 2012	Cuadernos Públicos 1 y 6. Cuaderno Reservado 2.	ANDRES JARAMILLO; ALFONSO MIRANDA	STEPHAN E BARÓN G., RENATA BENEDETTI
miércoles, 21 de marzo de 2012	Último Cuaderno público	GABRIEL IBARRA	DANIEL DUQUE
jueves, 29 de marzo de 2012	Cuaderno 7 Público	ALFONSO MIRANDA	VÍCTOR AYALDE

Fuente: Elaboración SIC conforme información obrante en la Entidad.

El registro anterior permite demostrar con contundencia, que esta Delegatura permitió permanentemente la consulta, revisión y análisis de los documentos que reposaban en el expediente. A ninguna de las personas que acreditó su condición de apoderado y/o autorizado, se le negó el acceso o consulta de los archivos del expediente, inclusive los contenidos en medio magnético en las instalaciones de esta Superintendencia, ni se exigieron equipos de tecnologías particulares para la revisión de los mismos.

Ahora bien, para entender a cabalidad lo acaecido, no puede confundirse la consulta del expediente, para su correspondiente revisión y análisis, con las solicitudes de reproducción o copia de documentos y/o medios magnéticos que lo integran.

En el caso objeto de estudio, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que a la investigación se vincularon quince agentes del mercado, que en ejercicio del derecho de defensa nombraron sus apoderados para que las representaran en este trámite. En segundo lugar, la mayoría de las investigadas optaron por notificarse a través de aviso,

RESOLUCIÓN NÚMERO **5 - 15294** DE 2013 Hoja N°. 9

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

lo cual implicó que los términos para presentar descargos corrieran de manera simultánea. En consecuencia, requerían la consulta y revisión del expediente también de manera concurrente. En tercer lugar, antes del 14 de marzo de 2012 nunca concurrieron a la consulta del expediente en un mismo día apoderados diferentes. No obstante, se acredita con los registros de la consulta del mismo, que la Delegatura desplegó todos los medios a su alcance para permitir el acceso al mismo, y de esa manera garantizar que los apoderados pudieran preparar y presentar sus descargos.

Por otra parte, en lo que toca con las múltiples solicitudes de expedición de copias, resulta apenas lógico prever los tiempos que requería atender cada una de ellas. Reposan en la Entidad copias de las comunicaciones por las cuales (cumpliendo los procedimientos previstos para ello) se atendieron las solicitudes de copia, así como su entrega, previa comprobación de la consignación de su valor.

En lo atinente a la reproducción de los medios magnéticos, obrantes en el expediente, esta se realizó cuando se presentaron las respectivas solicitudes. Efectivamente, desde el día 14 de marzo de 2012, se entregaron las copias de los más de 53.000 archivos contenidos en aproximadamente 200 Gigas. Mientras se adelantó la labor mencionada, el expediente no entró al Despacho para adoptar decisión de fondo alguna, ni dicha labor impidió que los apoderados que requirieron revisar la información del mismo en nuestras instalaciones lo pudieran realizar.

La comprobación del acceso al expediente para su consulta desde la apertura de la investigación y la permanente consulta del expediente por parte de apoderados y/o dependientes, permitió desvirtuar las presuntas dificultades alegadas por algunos de los apoderados para la elaboración de su defensa, y en la misma medida resulta inocuo pretender, que el término para presentar descargos, aportar y solicitar pruebas, empezara a contarse desde la fecha en que se había tenido una copia del expediente y no desde la fecha en que se había realizado la notificación del acto administrativo de apertura.

Teniendo también como soporte los registros de la consulta del expediente, llama la atención que apoderados que no consultaron los medios magnéticos aportados al expediente, aparezcan posteriormente alegando presuntas irregularidades para el acceso a la consulta del mismo.

Por otra parte, los inconvenientes que probablemente se presentaron con algunos archivos del Outlook, provenientes de información recaudada y almacenada en el curso de una visita administrativa llevada a cabo en las instalaciones de las investigadas fueron los siguientes:

1) Los archivos de correo electrónico recolectados en las visitas administrativas en su gran mayoría corresponden al formato PST (*Microsoft Office Outlook Personal Folders*) los cuales son archivos contenedores de correos electrónicos y para su apertura, requieren realizar un proceso sencillo desde la misma herramienta de software Outlook de Microsoft, procedimiento conocido por cualquier técnico en informática o persona que esté medianamente familiarizada con el manejo de la citada herramienta. Estos

RESOLUCIÓN NÚMERO **5 - 15 294** DE 2013 Hoja N°. 10

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

archivos no se abren con la simple acción de doble click. Se requiere realizar un procedimiento de importar y exportar archivos⁵.

En cuanto a los archivos con formato (.OST) – los cuales fueron escasos-, se debe precisar primero, que quedan grabados de acuerdo con el formato que tiene en la entidad donde se recaudó la información y segundo, que la lectura de este tipo de documentos electrónicos se debe hacer con una herramienta de software que tenga la compatibilidad para leer archivos (.PST) o (.OST) o, que permita la conversión entre estos dos tipos de formatos. Es por tanto necesario que las personas que consultan estos documentos, cuenten con el programa que hace compatible su lectura o su conversión a otro formato y en caso de que no cuenten con el mismo consultarlo en las instalaciones de esta Superintendencia, lo cual en ningún momento se le negó a nadie.

2) La otra dificultad que probablemente se pudo presentar en algunos documentos electrónicos es que al momento de ser grabados en discos compactos de solo lectura (CD o DVD), el atributo de los archivos almacenados en estos medios cambian a archivos de solo lectura y cuando se intenta abrirlos con doble click, el sistema arroja el mensaje: *"Acceso denegado al archivo. No tiene privilegios suficientes para acceder al archivo ____"*. Inconveniente que se soluciona con el siguiente procedimiento sencillo: *click derecho sobre el archivo; propiedades y se desmarca el atributo "Sólo Lectura"*; procedimiento que cualquier técnico en informática o persona que esté medianamente familiarizada con el manejo de informática puede ejecutar.

No obstante las particularidades de índole tecnológico que se presentan con ocasión del aporte de información por parte de las empresas en medios magnéticos, propias de la evolución y avance de las tecnologías, y a fin de superar las dificultades afrontadas por los interesados en la consulta del expediente, profesionales de esta Delegatura brindaron la ilustración y soporte técnico necesario a los apoderados y dependientes que lo solicitaron, con el fin de aprender el procedimiento para importar los archivos de correo electrónico de tipo PST, para hacer posible y facilitar su apertura y lectura, utilizando el programa *Outlook de Microsoft* y, para exportar/convertir archivos tipo OST, recolectados en las visitas a un formato compatible con el programa de Outlook (PST).

Queda demostrada la colaboración prestada por esta Entidad, tal y como lo evidencia la comunicación radicada con el No. 10-57750-111 dirigida al apoderado de **MANUELITA** donde se le informó del apoyo técnico brindado por esta Delegatura a sus dependientes judiciales, y que eran las mismas del apoderado de la sociedad **RIOPAILA**.

Al respecto se informó lo siguiente:

"(...)

Adicionalmente, cabe recordar que el 20 de marzo de 2012, esta Delegatura prestó apoyo técnico a sus dependientes judiciales, las señoritas JULIE STEPHANIE BARÓN GUTIERREZ y RENATA BENEDETTI QUIÑONES, en

⁵ Archivo; importar y exportar, importar de otro programa o archivo; archivo de carpetas personales (PST); examinar; se ubica el archivo (PST) y finalizar.

RESOLUCIÓN NÚMERO 15294 DE 2013 Hoja N°. 11

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

atención a las dificultades presentadas con la lectura de la información electrónica que reposa en el expediente. Razón por la cual, el ingeniero HERNANDO MURILLO, funcionario de esta Delegatura, ilustró la práctica del procedimiento que se debe llevar a cabo, para importar los archivos de correo electrónico de tipo PST, para hacer posible y facilitar su apertura y lectura, utilizando el programa Outlook de Microsoft.

De igual forma, el ingeniero indicó el procedimiento que se debe seguir, para exportar/convertir archivos tipo OST, recolectados en las visitas a un formato compatible con el programa de Outlook (PST). Se les aclaró a las dependientes judiciales, que para realizar este procedimiento, necesitan un programa especial que realiza dicha conversión.

Así mismo, se realizó verificación de la correcta apertura y despliegue de la información contenida en archivos, que según las dependientes judiciales, con anterioridad presentaban problemas en su apertura y lectura. En consecuencia, de acuerdo con las manifestaciones verbales de las señoritas JULIE STEPHANIE BARÓN GUTIERREZ y RENATA BENEDETTI QUIÑONES, las explicaciones y procedimientos prácticos desarrollados durante la asistencia técnica prestada por ingeniero HERNANDO MURILLO, fueron comprendidos a cabalidad por ellas, razón por la cual, mostraron complacencia y satisfacción con la instrucción recibida.

(...)⁶.

Por lo anterior, no se configuran en el proceso administrativo de la referencia, los supuestos constitutivos de la figura de suspensión de los términos, en la medida en que el expediente siempre se encontró a disposición de los investigados para su consulta, una vez abierta la investigación e independientemente de que se encontraran en trámite múltiples solicitudes de copia de los archivos físicos y magnéticos del expediente, atención de recursos o cualquier otra clase de impugnaciones contra los actos administrativos dictados hasta esa etapa del proceso.

10.4 Acceso a la información reservada

Respecto a la restricción al acceso del Cuaderno Reservado No. 4 del expediente (hoy obrante en el Cuaderno Reservado Clientes No.1), la cual según algunas investigadas no les permitió ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, cabe aclarar lo siguiente:

Como se les comunicó a varios apoderados y dependientes de las investigadas, la información contenida en el Cuaderno Reservado No. 4, relacionada con la información de los clientes de los ingenios, se refería a información sensible para los negocios de la empresas fabricantes de alimentos y bebidas, clientes principales de los ingenios azucareros. Por esta razón, resultó procedente desglosarla en un Cuaderno Reservado Clientes No.1.

En varias solicitudes de copias, no se autorizó la solicitud de las copias de la información específica obrante en dicho cuaderno, por cuanto su contenido, como se

⁶Folios 1767 a 1769 del Cuaderno Público No. 7.



RESOLUCIÓN NÚMERO **15294** DE 2013 Hoja N°. 12

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

les ilustró oportunamente, pertenecía a clientes de las empresas investigadas, quienes solicitaron reserva de la información.

Pero esta negativa, no fue caprichosa. Ella obedecía al cumplimiento del deber que nos impone la reserva de información suministrada en este tipo especial de trámites, por el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Al respecto, se considera relevante mencionar que la información a la que se hace referencia no fue utilizada como sustento de la resolución de apertura de investigación.

El proceder de la Superintendencia al negar el acceso a esa particular información reservada, fue ratificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en Sentencia proferida el 25 de enero de 2013 por medio de la cual decidió el recurso de insistencia formulado por la sociedad **CENTRAL TUMACO**.

Por las razones expuestas, resulta claro que la regla general de que la información que obra en los expedientes de la investigaciones que aquí se adelantan es pública, cuenta con excepciones, como sucedió en el expediente No. 10-57750 donde el Cuaderno Reservado No.4 contenía información que reúne las características de la información reservada, máxime si se tiene en cuenta que ella no fue utilizada como sustento de la resolución de apertura de investigación, como ya se indicó.

10.5 Conclusiones respecto a las solicitudes de nulidad

Con base en el seguimiento y análisis anteriormente ilustrado, resultan infundadas las presuntas irregularidades en que, en concepto de algunos de los investigados, habría incurrido esta Entidad al presuntamente haberles negado o entorpecido el acceso al expediente correspondiente a la investigación radicada con el No. 10-57750, con lo que se les vulneraba, supuestamente, el derecho al debido proceso y al derecho de defensa. La anterior conclusión, en la medida en que se demostró el acceso y consulta del expediente y, la permanente colaboración de la **SIC** para que los interesados tuvieran acceso al mismo.

Adicionalmente, se demostró que la decisión comunicada a algunos de los apoderados de las empresas investigadas, entre ellos, el apoderado de la sociedad **CENTRAL TUMACO**, en el sentido que no se accedía a la expedición de copias de los documentos que reposaban en el cuaderno reservado, correspondía al cumplimiento de un deber legal al que están llamados los funcionarios responsables de las investigaciones adelantadas por esta Delegatura, de conformidad con lo ordenado por el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009, tal y como lo confirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir el recurso de insistencia interpuesto por esta misma sociedad.

En conclusión, la figura de la suspensión o modificación del término legal para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas no resultaría procedente en este caso.

No obstante lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa de todos los investigados y teniendo en cuenta el contenido del presente acto administrativo, ello es, la adición de la apertura de la investigación, la inclusión de nuevos investigados junto con el correspondiente término de descargos para ellos, esta Delegatura con el ánimo de descartar, suprimir o eliminar cualquier posibilidad, huella o vestigio de vulneración derecho de defensa alguno, derecho de contradicción y en general al debido proceso

RESOLUCIÓN NÚMERO **5F-15294** DE 2013 Hoja N°. 13

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

de quienes fueron vinculados a la presente investigación en el inicial acto administrativo de apertura (Resolución 5347 del 13 de febrero de 2012), concederá a todos y cada uno de los investigados allí vinculados **ASOCAÑA, RIOPAILA, INCAUCA, MANUELITA, INGENIO PROVIDENCIA, MAYAGÜEZ, LA CABAÑA, INGENIO PICHICHÍ, INGENIO RISARALDA, INGENIO SAN CARLOS, CARMELITA, CENTRAL TUMACO, INGENIO MARIA LUISA, CIAMSA y DICSA**, la oportunidad de que en un nuevo traslado y por el mismo término al inicialmente concedido (20 días), puedan efectuar descargos, aportar y solicitar pruebas y, en general, ejercer cualquier acto procesal o elevar cualquier solicitud que de conformidad con la ley pueda surtirse dentro del término de traslado del acto de apertura de investigación.

Así las cosas, concediendo a los investigados esta nueva oportunidad procesal para actuar, sin duda alguna, queda superada cualquier discusión relacionada con los derechos procesales de las partes en el curso de esta investigación.

DÉCIMO PRIMERO: Que encontrándose en curso la investigación, la revista Semana del 18 al 25 de marzo de 2013 (Edición 1661), incluyó un artículo titulado “*¿Hay cartel del azúcar en el país?*” (páginas 14, 76 a 80). Con posterioridad a ello, el día 21 de marzo de 2013 fue entregado en las instalaciones de esta Entidad, sin que se pudiera establecer su remitente, un sobre cerrado con destino al grupo de Asesores del Despacho del Superintendente de Industria y Comercio. Abierto dicho sobre, se verificó que contenía un conjunto de documentos referidos al análisis de cifras de exportación de azúcar, recortes de publicaciones y otros temas, relacionados con las actividades desarrolladas por algunos ingenios azucareros, así como con la actividad de la agremiación **ASOCAÑA**.

En la medida que dicha información guardaba relación directa con los hechos que se investigan en la Delegatura para la Protección de la Competencia en el trámite radicado con el No. 10-57750, el paquete completo de dichos documentos fue entregado al Coordinador del Grupo de Trabajo para la Protección de la Competencia, quien previo análisis de la información encontró procedente incluirla a este expediente y para efectos de que los vinculados a la investigación la conozcan anexarla al presente acto administrativo.

La información referida corresponde a copia de los siguientes documentos⁷:

- 1) Balance azucarero 2000.
- 2) Convenio de concertación para el manejo de exportaciones, conformado por seis capítulos y dos anexos, que refieren los objetivos y definiciones del convenio, su dirección, administración y mecanismo de operación, entre otros.
- 3) Hoja de fórmulas referidas que hacen parte del Anexo 2 del convenio mencionado en el numeral anterior.
- 4) Comunicación del 27 de enero de 1999 enviada por el señor **RICARDO VILLAVECES PARDO**, presidente de **ASOCAÑA** a **JAIR O ISAACS ECHEVERRÍ**, gerente de **CARMELITA** en la que le puso a su consideración copia de la propuesta de

⁷ Corresponden a 100 folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO **- - 15 2 9 4** DE 2013 Hoja N°. 14

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

los ingenios del contrato de exportación, que incluye proyecciones de exportación de azúcar anuales hasta el año 2010, totales y discriminadas para los siguientes ingenios: **CENTRAL TUMACO, MARIA LUISA, CARMELITA** y los otros ingenios agremiados.

5) Comunicación del 22 de septiembre de 1999 enviada por el señor **JORGE ISAACS ECHEVERRI**, gerente de **CARMELITA** a la junta directiva del mismo ingenio, la cual hace referencia a la situación del precio del azúcar en ese momento, la estrategia de la industria frente al incumplimiento de **PICHICHI** en las cuotas azucareras de exportación y la no disciplina en el precio de venta de este ingenio y frente a los ingenios no afiliados al Pacto y que no aceptaron la oferta de ingreso hecha en el mes de enero de 1999 y; la situación de **CARMELITA**.

6) Documento denominado "*AYUDA DE MEMORIA*" de la reunión realizada el día 19 de octubre de 1999 donde se manejaron las condiciones de ingreso de los no miembros y otros temas relacionados con el convenio.

7) Documento en el que se presentan las proyecciones, tanto de producción, como de exportación del "Grupo A": **MARIA LUISA, TUMACO, CARMELITA, SAN CARLOS** y **PICHICHI**.

8) Documento denominado "*ANÁLISIS CONVENIO DE CONCERTACIÓN PARA EL MANEJO DE EXPORTACIONES*" donde se analiza la legalidad del mismo.

9) Documento denominado "*CIRCULAR A ASOCIADOS*" del 19 de Octubre de 1999, enviada por **JOSE VICENTE IRRUTIA RIVERA**, Presidente de la Junta Directiva de **PROCAÑA**, a los miembros de **PROCAÑA**, en la que hacen referencia a la situación de la industria azucarera y la legalidad del convenio.

10) Documento titulado "*10 BOLETÍN DE LOS AMIGOS DE GARDEAZABAL*" del 12 de Noviembre de 1999 en el que hay un artículo titulado "*LOS GRANDES INGENIOS AZUCAREROS PERDIERON 68 MIL MILLONES EN 9 MESES*".

11) Copia de la presentación denominada "*MERCADO MUNDIAL DEL AZÚCAR*", en la que se relacionan diferentes indicadores relacionados con este mercado.

12) Copia de la presentación denominada "*GRADUALIDAD EN EL FONDO*", en la que se refieren diferentes parámetros del Fondo de Estabilización de Precios para el Azúcar.

13) Documento borrador de la Resolución No. 002 del Fondo de Estabilización de Precios para el Azúcar.

Dada la inclusión al expediente de la información y documentación ya detallada, y con el fin de garantizar el acceso a la información, el ejercicio del derecho de defensa y en esa medida el debido proceso, encuentra procedente esta Delegatura poner de presente a los investigados estos documentos, la forma en que ellos fueron incorporados al expediente, e indicar, que en el momento procesal oportuno esta Delegatura correrá traslado de los mismos a todos los sujetos procesales.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la misma manera, se publicó en la Revista Semana del 25 de marzo de 2013 (Edición 1612), una carta enviada denominada "*Los azucareros*"

RESOLUCIÓN NÚMERO 6 - - 15294 DE 2013 Hoja N°. 15

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

responden: No hay Cartel" suscrita por **ASOCAÑA** en la que hacen comentarios sobre el artículo anteriormente publicado y titulado "**¿Hay cartel del azúcar en el país?**"

DÉCIMO TERCERO: Que la Resolución No. 42508 del 13 de julio de 2012, mediante la cual se reconoció la calidad de terceros interesados dentro de la investigación a las sociedades **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATE S.A.S., COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., MEALS DE COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., BIMBO DE COLOMBIA S.A., SUCESTORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA S.A. - CASA LUKER y AJECOLOMBIA S.A.**, al poseer "*un interés directo e individual*" en la investigación que por presuntas prácticas restrictivas de la competencia se sigue en esta Superintendencia, continua vigente.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR con el numeral 9.4 el considerando NOVENO de la parte considerativa de la Resolución de Apertura de Investigación No. 5347 del 13 de febrero de 2012, el cual aparecerá en los siguientes términos:

"9.4 Sobre la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 (modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009), al haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas contempladas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, los numerales 4 y 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por parte de las personas naturales.

Que según lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, están sujetos a las sanciones allí contempladas, las personas que colaboren, faciliten, autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

*En este caso y hasta la presente etapa del trámite, los señores **CLEMENTE CARLOS MIRA VELÁSQUEZ**, presidente de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZÚCARES Y MIELES S.A.- CIAMSA** y **LUIS AUGUSTO JARAMILLO PALACIO**, gerente de **DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. -DICSA**, resultarían vinculados con mayor incidencia en las conductas investigadas en la medida que aparecen como remitente y/o destinatario en varios de los correos electrónicos que permitieron a esta Delegatura advertir las decisiones que se adoptaban para obstruir la importación de azúcar. Por lo que, habrían colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado y tolerado las conductas señaladas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.*

*Por su parte, los señores **LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**, representante legal y presidente de la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES***

RESOLUCIÓN NÚMERO **E-15294** DE 2013 Hoja N°. 16

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA -ASOCAÑA; **HAROLD ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ**, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.** para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 y el 20 de agosto de 2010; **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA**, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2010 y el 13 de febrero de 2013; **DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO** presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**; **JUAN JOSÉ LULLE SUÁREZ**, presidente del **INGENIO DEL CAUCA S.A.**; **ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ**, gerente de **MANUELITA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2009 y el 26 de marzo de 2013; **RODRIGO BELALCAZAR HERNÁNDEZ**, gerente de **MANUELITA S.A.**; **GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL**, gerente del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**; **MAURICIO IRAGORRI RIZO**, gerente general de **MAYAGÜEZ S.A.**; **JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO**, gerente del **INGENIO LA CABAÑA S.A.**; **ANDRÉS REBOLLEDO COBO**, gerente general del **INGENIO PICHICHÍ S.A.**; **CÉSAR AUGUSTO ARANGO ISAZA**, gerente general del **INGENIO RISARALDA S.A.**; **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ**, gerente general de **CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A.**; **JAIME VARGAS LÓPEZ**, gerente del **INGENIO CARMELITA S.A.**; **SANTIAGO SALCEDO BORRERO**, gerente del ingenio **CENTRAL TUMACO S.A.**; y **WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA**, presidente del **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, habrían colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas señaladas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y en los numerales 4 y 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Lo anterior, se puede vislumbrar en la convocatoria y realización de comités y juntas dentro de la asociación **ASOCAÑA** y de las empresas **CIAMSA S.A.** y **DICSA S.A.**, en los cuales participan de manera activa y permanente, los gerentes de cada uno de los ingenios del azúcar que aparecen como miembros o asociados de estas empresas y agremiaciones. Otro de los elementos que sirve de indicador para presumir la participación de estas personas en las conductas investigadas es la manera como aparecen integradas las juntas directivas de **CIAMSAS.A.** y **ASOCAÑA**, en las cuales se encuentra la designación como miembros principales y suplentes, de las mismas personas naturales anteriormente nombradas."

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR con los numerales 10.3 y 10.4 el considerando DÉCIMO de la Resolución de Apertura de Investigación No. 5347 del 13 de febrero de 2012 que en adelante se referirá a las personas naturales vinculadas por la presunta configuración de la responsabilidad establecida el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 (modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009), al haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas descritas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, el numeral 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y el numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. En adelante, el considerando adicionado incluirá lo siguiente:

"10.3 Personas naturales vinculadas por presuntamente configurarse la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 (modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009), al haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las

RESOLUCIÓN NÚMERO **55-15294** DE 2013 Hoja N°. 17

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

conductas contempladas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y el numeral 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

- **LUÍS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.599, representante legal y presidente de la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA -ASOCAÑA-**.
- **HAROLD ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.432.325, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 y el 20 de agosto de 2010.
- **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.964.917, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2010 y el 13 de febrero de 2013.
- **DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO**, identificada con cédula de extranjería No. 418864, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**
- **JUAN JOSÉ LULLE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.534, presidente del **INGENIO DEL CAUCA S.A.**
- **ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.548, gerente de **MANUELITA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2009 y el 26 de marzo de 2013.
- **RODRIGO BELALCAZAR HERNÁNDEZ**, gerente de **MANUELITA S.A.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.372, gerente de **MANUELITA S.A.**
- **GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.069.055, gerente del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**
- **MAURICIO IRAGORRI RIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.421, gerente general de **MAYAGÜEZ S.A.**
- **JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.441.903, gerente del **INGENIO LA CABAÑA S.A.**
- **ANDRÉS REBOLLEDO COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, gerente general del **INGENIO PICHICHÍ S.A.**
- **CÉSAR AUGUSTO ARANGO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.847, gerente general del **INGENIO RISARALDA S.A.**

RESOLUCIÓN NÚMERO **E- - 15294** DE 2013 Hoja N°. 18

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

- **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.072, gerente general de **CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A.**
- **JAIME VARGAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.519, gerente del **INGENIO CARMELITA S.A.**
- **SANTIAGO SALCEDO BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.097.296, gerente de **CENTRAL TUMACO S.A.**
- **WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.717, presidente del **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**

10.4 Personas naturales vinculadas por presuntamente configurarse la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 (modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009), al haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas contempladas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

- **LUÍS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.599, representante legal y presidente de la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA -ASOCAÑA-**.
- **CLEMENTE CARLOS MIRA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.953.852, presidente de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZÚCARES Y MIELES S.A.- CIAMSA**.
- **LUÍS AUGUSTO JARAMILLO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.057, gerente de **DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. -DICSA-**.
- **HAROLD ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.432.325, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 y el 20 de agosto de 2010.
- **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.964.917, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2010 y el 13 de febrero de 2013.
- **DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO**, identificada con cédula de extranjería No. 418864, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**
- **JUAN JOSÉ LULLE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.534, presidente del **INGENIO DEL CAUCA S.A.**

RESOLUCIÓN NÚMERO **53-15294** DE 2013 Hoja N°. 19

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

- **ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.548, gerente de **MANUELITA S.A.**, para el período comprendido entre el 27 de abril de 2009 y el 26 de marzo de 2013.
- **RODRIGO BELALCAZAR HERNÁNDEZ**, gerente de **MANUELITA S.A.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.372, gerente de **MANUELITA S.A.**
- **GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.069.055, gerente del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**
- **MAURICIO IRAGORRI RIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.421, gerente general de **MAYAGÜEZ S.A.**
- **JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.441.903, gerente del **INGENIO LA CABAÑA S.A.**
- **ANDRÉS REBOLLEDO COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, gerente general del **INGENIO PICHICHÍ S.A.**
- **CÉSAR AUGUSTO ARANGO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.847, gerente general del **INGENIO RISARALDA S.A.**
- **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.072, gerente general de **CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A.**
- **JAIME VARGAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.519, gerente del **INGENIO CARMELITA S.A.**
- **SANTIAGO SALCEDO BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.097.296, gerente de **CENTRAL TUMACO S.A.**
- **WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.717, presidente del **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR con el considerando DÉCIMO PRIMERO de la Resolución de Apertura de Investigación No. 5347 del 13 de febrero de 2012 que en adelante se referirá a las posibles sanciones y medidas a que podrían verse sometidos los investigados.

"DÉCIMO PRIMERO: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, se procede a indicar las posibles sanciones y medidas a que podrían verse sometidos los investigados, así:

11.1. Sanciones para los agentes de mercado

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~5~~ - - 15294 DE 2013 Hoja N°. 20

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

*Que de acuerdo con lo previsto en la Ley 1340 de 2009⁸, los agentes del mercado, en este caso la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA- ASOCAÑA, C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A. – CIAMSA, y DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. – DICSA, RIOPAILA CASTILLA S.A., INGENIO DEL CAUCA S.A, MANUELITA S.A., INGENIO PROVIDENCIA S.A., MAYAGÜEZ S.A., INGENIO LA CABAÑA S.A., INGENIO PICHICHÍ S.A., INGENIO RISARALDA S.A., CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., INGENIO CARMELITA S.A., CENTRAL TUMACO S.A., INGENIO MARÍA LUISA S.A., a quienes se les demuestre la realización de conductas contrarias a la libre competencia, podrán ser sancionados con multas hasta de CIENTO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMLMV) o, si resulta ser mayor, hasta el 150% de la utilidad derivada de la conducta.***

11.2. Sanciones a personas naturales

*Los señores **LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, CLEMENTE CARLOS MIRA VELÁSQUEZ, LUÍS AUGUSTO JARAMILLO PALACIO, HAROLD ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ, ALFONSO OCAMPO GAVIRIA, DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO, JUAN JOSÉ LULLE SUÁREZ, ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, RODRIGO BELALCAZAR HERNÁNDEZ, GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL, MAURICIO IRAGORRI RIZO, JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO, ANDRÉS REBOLLEDO COBO, CÉSAR AUGUSTO ARANGO ISAZA, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ, JAIME VARGAS LÓPEZ, SANTIAGO SALCEDO BORRERO, WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA**, como personas naturales podrán ser sancionadas con multas hasta por el equivalente a DOS MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2.000 SMLMV), en caso de demostrarse que colaboraron, facilitaron, ejecutaron o toleraron las infracciones objeto de investigación.*

11.3. Medidas que puede tomar la Superintendencia

Además de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio puede ordenar la cesación de la conducta sancionada, orden cuyo incumplimiento es a su vez sancionable con las mismas multas arriba descritas. En efecto, según el numeral 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, esta Entidad podrá "Impartir instrucciones en materia de protección al consumidor, protección de la competencia, propiedad industrial, administración de datos personales y en las demás áreas propias de sus funciones, fijar criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación."

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR al artículo primero de la parte resolutive de la Resolución de Apertura de Investigación No. 5347 del 13 de febrero de 2012, que en adelante se referirá a las personas naturales vinculadas por presuntamente configurarse la responsabilidad establecida en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto

⁸Artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009.



RESOLUCIÓN NÚMERO - - 15294 DE 2013 Hoja N°. 21

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

2153 de 1992 (modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009), al haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas contempladas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. En adelante, el artículo mencionado incluirá lo siguiente:

*"Adicionalmente, **ABRIR** investigación para determinar si las siguientes personas naturales colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron o toleraron los hechos o actuaciones constitutivas de las infracciones objeto de investigación previstas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 4 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992:*

- **LUÍS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.599, representante legal y presidente de la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA -ASOCAÑA-**.
- **HAROLD ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.432.325, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 y el 20 de agosto de 2010.
- **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.964.917, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2010 y el 13 de febrero de 2013.
- **DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO**, identificada con cédula de extranjería No. 418864, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**
- **JUAN JOSÉ LULLE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.534, presidente del **INGENIO DEL CAUCA S.A.**
- **ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.548, gerente de **MANUELITA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2009 y el 26 de marzo de 2013.
- **RODRIGO BELALCAZAR HERNÁNDEZ**, gerente de **MANUELITA S.A.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.372, gerente de **MANUELITA S.A.**
- **GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.069.055, gerente del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**
- **MAURICIO IRAGORRI RIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.421, gerente general de **MAYAGÜEZ S.A.**
- **JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.441.903, gerente del **INGENIO LA CABAÑA S.A.**



RESOLUCIÓN NÚMERO **55-15294** DE 2013 Hoja N°. 22

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

- **ANDRÉS REBOLLEDO COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, gerente general del **INGENIO PICHICHÍ S.A.**
- **CÉSAR AUGUSTO ARANGO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.847, gerente general del **INGENIO RISARALDA S.A.**
- **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.072, gerente general de **CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A.**
- **JAIME VARGAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.519, gerente del **INGENIO CARMELITA S.A.**
- **SANTIAGO SALCEDO BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.097.296, gerente de **CENTRAL TUMACO S.A.**
- **WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.717, presidente del **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**

ARTÍCULO QUINTO: ADICIONAR al artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución de Apertura de Investigación No. 5347 del 13 de febrero de 2012, que en adelante se referirá a las personas naturales vinculadas por presuntamente violar lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 al haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado las conductas descritas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, y el numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. En adelante, el artículo mencionado incluirá lo siguiente:

*"Adicionalmente, **ABRIR** investigación para determinar si las siguientes personas naturales colaboraron, facilitaron, autorizaron, ejecutaron o toleraron los hechos o actuaciones constitutivas de las infracciones objeto de investigación previstas en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y el numeral 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992:*

- **LUÍS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.599, representante legal y presidente de la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA -ASOCAÑA-**.
- **CLEMENTE CARLOS MIRA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.953.852, presidente de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZÚCARES Y MIELES S.A.- CIAMSA**.
- **LUÍS AUGUSTO JARAMILLO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.057, gerente de **DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. -DICSA-**.
- **HAROLD ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.432.325, presidente y representante legal del **INGENIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **15294** DE 2013 Hoja N°. 23

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

RIOPAILA CASTILLA S.A., para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 y el 20 de agosto de 2010.

- **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.964.917, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2010 y el 13 de febrero de 2013.
- **DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO**, identificada con cédula de extranjería No. 418864, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**
- **JUAN JOSÉ LULLE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.534, presidente del **INGENIO DEL CAUCA S.A.**
- **ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.280.548, gerente de **MANUELITA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2009 y el 26 de marzo de 2013.
- **RODRIGO BELALCAZAR HERNÁNDEZ**, gerente de **MANUELITA S.A.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.248.372, gerente de **MANUELITA S.A.**
- **GONZALO ORTÍZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.069.055, gerente del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**
- **MAURICIO IRAGORRI RIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.421, gerente general de **MAYAGÜEZ S.A.**
- **JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.441.903, gerente del **INGENIO LA CABAÑA S.A.**
- **ANDRÉS REBOLLEDO COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, gerente general del **INGENIO PICHICHÍ S.A.**
- **CÉSAR AUGUSTO ARANGO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.847, gerente general del **INGENIO RISARALDA S.A.**
- **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.072, gerente general de **CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A.**
- **JAIME VARGAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.519, gerente del **INGENIO CARMELITA S.A.**
- **SANTIAGO SALCEDO BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.097.296, gerente de **CENTRAL TUMACO S.A.**

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 15294 DE 2013 Hoja N°. 24

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

- **WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.717, presidente del **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las siguientes personas naturales: **LUÍS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.945.599, representante legal y presidente de la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA**; **CLEMENTE CARLOS MIRA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.953.852, presidente de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZÚCARES Y MIELES S.A. - CIAMSA**; **LUÍS AUGUSTO JARAMILLO PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.057, gerente de **DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. - DICSA**; **HAROLD ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.432.325, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 y el 20 de agosto de 2010; **ALFONSO OCAMPO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.964.917, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2010 y el 13 de febrero de 2013; **DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO**, identificada con cédula de extranjería No. 418864, presidente y representante legal del **INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.**; **JUAN JOSÉ LULLE SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.534, presidente del **INGENIO DEL CAUCA S.A.**; **ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ**, gerente de **MANUELITA S.A.**, para el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2009 y el 26 de marzo de 2013; **RODRIGO BELALCAZAR HERNÁNDEZ**, gerente de **MANUELITA S.A.**; **GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.069.055, gerente del **INGENIO PROVIDENCIA S.A.**; **MAURICIO IRAGORRI RIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.722.421, gerente general de **MAYAGÜEZ S.A.**; **JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.441.903, gerente del **INGENIO LA CABAÑA S.A.**; **ANDRÉS REBOLLEDO COBO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.712.521, gerente general del **INGENIO PICHICHÍ S.A.**; **CÉSAR AUGUSTO ARANGO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.064.847, gerente general del **INGENIO RISARALDA S.A.**; **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.367.072, gerente general de **CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A.**; **JAIME VARGAS LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.519, gerente del **INGENIO CARMELITA S.A.**; **SANTIAGO SALCEDO BORRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.097.296, gerente de **CENTRAL TUMACO S.A.**; y **WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.717, presidente del **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, informándoles que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009.

En el momento en que se surta la notificación personal de cada una de las personas naturales aquí identificadas, se imparte la instrucción para que se entregue copia íntegra de la inicial Resolución de Apertura de Investigación No. 5347 del 13 de febrero de 2012 y de los documentos señalados en el considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acto, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, ejerciten los actos procesales previstos en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 (modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012), referidos a solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite radicado con el No. 10-57750, ofrecer las garantías suficientes de que se suspenderá o

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 - - 15294 DE 2013 Hoja N°. 25

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

modificará la conducta por la cual se les investiga, y presentar descargos frente a la apertura de investigación.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por artículo 158 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a las personas naturales investigadas, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 019 de 2012, realicen la publicación del siguiente texto en un diario de amplia circulación a nivel nacional:

"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, las siguientes personas naturales: LUÍS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, CLEMENTE CARLOS MIRA VELÁSQUEZ, LUÍS AUGUSTO JARAMILLO PALACIO, HAROLD ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ, ALFONSO OCAMPO GAVIRIA, DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO, JUAN JOSÉ LULLE SUÁREZ, ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, RODRIGO BELALCAZAR HERNÁNDEZ, GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL, MAURICIO IRAGORRI RIZO, JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO, ANDRÉS REBOLLEDO COBO, CÉSAR AUGUSTO ARANGO ISAZA, CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ, JAIME VARGAS LÓPEZ, SANTIAGO SALCEDO BORRERO, WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA, informan que:

Mediante Resolución No. 5347 del 13 de febrero de 2012, adicionada mediante Resolución No. **5 - - 15294** del 08 de abril de 2013, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra de los siguientes agentes de mercado: **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA- ASOCAÑA, RIOPAILA CASTILLA S.A., INGENIO DEL CAUCA S.A, MANUELITA S.A., INGENIO PROVIDENCIA S.A., MAYAGÜEZ S.A., INGENIO LA CABAÑA S.A., INGENIO PICHICHÍ S.A., INGENIO RISARALDA S.A., CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., INGENIO CARMELITA S.A., CENTRAL TUMACO S.A., INGENIO MARÍA LUISA S.A., C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A. - CIAMSA; y DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. - DICSA, así como contra las siguientes personas naturales: LUÍS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, representante legal y presidente de la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA -ASOCAÑA; CLEMENTE CARLOS MIRA VELÁSQUEZ, presidente de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZÚCARES Y MIELES S.A.-CIAMSA; LUÍS AUGUSTO JARAMILLO PALACIO, gerente de DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. -DICSA-; HAROLD ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ, presidente y representante legal del INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A., para el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 y el 20 de agosto de 2010; ALFONSO OCAMPO GAVIRIA, presidente y representante legal del INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A., para el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2010 y el 13 de febrero de 2013; DJALMA**

RESOLUCIÓN NÚMERO **5 - 15294** DE 2013 Hoja N°. 26

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

TEIXEIRA DE LIMA FILHO, identificada con cédula de extranjería No. 418864, presidente y representante legal del INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.; JUAN JOSÉ LULLE SUÁREZ, presidente del INGENIO DEL CAUCA S.A.; ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ, gerente de MANUELITA S.A., para el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2009 y el 26 de marzo de 2013; RODRIGO BELALCAZAR HERNÁNDEZ, gerente de MANUELITA S.A.; GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL, gerente del INGENIO PROVIDENCIA S.A.; MAURICIO IRAGORRI RIZO, gerente general de MAYAGÜEZ S.A.; JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO, gerente del INGENIO LA CABAÑA S.A.; ANDRÉS REBOLLEDO COBO, gerente general del INGENIO PICHICHÍ S.A.; CÉSAR AUGUSTO ARANGO ISAZA, gerente general del INGENIO RISARALDA S.A.; CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ, gerente general de CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A.; JAIME VARGAS LÓPEZ, gerente del INGENIO CARMELITA S.A.; SANTIAGO SALCEDO BORRERO, gerente de CENTRAL TUMACO S.A.; y WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA, presidente del INGENIO MARÍA LUISA S.A., por presuntas infracciones al régimen sobre protección de la competencia (artículo 1º de la Ley 155 de 1959 y los numerales 4 y 10 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992). Según la decisión de la autoridad, se les investiga por presuntamente asignar las cuotas de producción del azúcar industrial en Colombia y obstruir la entrada a otros competidores en el mercado de venta de azúcar."

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina Asesora de Tecnología e Informática de la Superintendencia de Industria y Comercio, la publicación en su Página Web de la apertura de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el inciso 1 del artículo 19 de Ley 1340 de 2009, con el fin de que dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación intervengan los competidores, consumidores o en general, aquel que acredite un interés directo e individual en la investigación, aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a: ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA, RIOPAILA CASTILLA S.A., INGENIO DEL CAUCA S.A., MANUELITA S.A., INGENIO PROVIDENCIA S.A., MAYAGÜEZ S.A., INGENIO LA CABAÑA S.A., INGENIO PICHICHÍ S.A., INGENIO RISARALDA S.A., CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., INGENIO CARMELITA S.A., CENTRAL TUMACO S.A., INGENIO MARÍA LUISA S.A., C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A. - CIAMSA; y DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. - DICSA, bien sea directamente o a través de los apoderados a quienes se les ha reconocido personería jurídica dentro del presente trámite, informándoles que contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, y entregándoles copia de la misma, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, lleven los actos procesales previstos en los artículos 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, referidos a solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite radicado con el No. 10-57750, ofrecer las garantías suficientes de que se suspenderá o modificará la conducta por la cual se les investiga, y presentar descargos frente a la apertura de investigación.

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 15294 DE 2013 Hoja N°. 27

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

En el momento en que se surta la notificación se imparte la instrucción para que se entregue copia de los documentos señalados en el considerando DÉCIMO PRIMERO del presente acto.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la comunicación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por artículo 158 el Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a las sociedades **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATE S.A.S., COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S., MEALS DE COLOMBIA S.A.S., INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., BIMBO DE COLOMBIA S.A., SUCESTORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA S.A. - CASA LUKER y AJECOLOMBIA S.A.** en su calidad de terceros interesados dentro de la investigación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a: **ASOCIACIÓN DE AGROINDUSTRIALES DEL BOCADILLO VELEÑO, COMESTIBLES SAN ANTONIO LTDA. y BAVARIA S.A.,** teniendo en cuenta que aparecen como quejosos dentro del trámite radicado con el No. 10- 57750.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1340 de 2009, al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que, si así lo considera, emita concepto técnico en relación con el asunto objeto de la presente investigación, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la presente resolución.

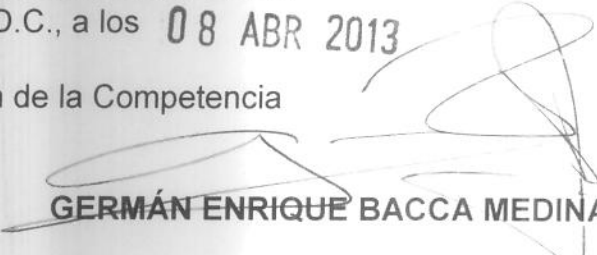
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el programa de beneficios previsto en el artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, y reglamentado por el Decreto 2896 del 5 de agosto de 2010, se les recuerda a todas las personas jurídicas y naturales vinculadas a la presente investigación, que podrán acogerse al programa de beneficios por colaboración, derivados de la presunta participación en las conductas contrarias a la libre competencia que se investigan dentro del presente trámite radicado con el No. 10-57750, en caso de que informen a esta Superintendencia acerca de la existencia de las conductas que aquí se describen y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con los artículos 52 y 54 del Decreto 2153 de 1992, y 20 de la Ley 1340 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **08 ABR 2013**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia


GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA

RESOLUCIÓN NÚMERO **55-15294** DE 2013 Hoja N°. 28

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

NOTIFÍQUESE

Señor

LUÍS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

C.C. 14.945.599

Presidente de la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA Dirección: Calle 58N No. 3N-15.

Cali, Valle del Cauca.

Señor

CLEMENTE CARLOS MIRA VELÁSQUEZ

C.C. 14.953.852

Presidente de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZÚCARES Y MIELES S.A.

Dirección: Avenida 3A Norte No. 56N-32.

Cali, Valle del Cauca.

Señor

LUÍS AUGUSTO JARAMILLO PALACIO

C.C. 14.988.057

Gerente de DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. -DICSA-

Dirección: Calle 64 Norte No. 5B-146. Oficina 307G.

Cali, Valle del Cauca.

Señor

HAROLD ANTONIO CERÓN RODRÍGUEZ

C.C. 14.432.325

Ex-presidente y ex-representante legal del INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.

Dirección: Carrera 1 No. 24-56.

Cali, Valle del Cauca.

Señor

ALFONSO OCAMPO GAVIRIA

C.C. 14.964.917

Ex-presidente y ex-representante legal del INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.

Dirección: Carrera 1 No. 24-56.

Cali, Valle del Cauca.

Señora

DJALMA TEIXEIRA DE LIMA FILHO

Cédula de extranjería No. 418864

Presidente y Representante legal del INGENIO RIOPAILA CASTILLA S.A.

Dirección: Carrera 1 No. 24-56.

Cali, Valle del Cauca.

Señor

JUAN JOSÉ LULLE SUÁREZ

C.C. 19.069.534

Presidente del INGENIO DEL CAUCA S.A.

Dirección: Carrera 9 No 28-103

Cali, Valle del Cauca.



RESOLUCIÓN NÚMERO 55-15294 DE 2013 Hoja N°. 29

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

Señor

ADOLFO LEÓN VÉLEZ VÉLEZ

C.C. 8.280.548

Ex Gerente de MANUELITA S.A.;

Dirección: Kilómetro 7. Vía Palmira.

El Cerrito. Palmira, Valle del Cauca.

Señor

RODRIGO BELALCAZAR HERNÁNDEZ

C.C. 16.248.372

Gerente de MANUELITA S.A.;

Dirección: Kilómetro 7. Vía Palmira.

El Cerrito. Palmira, Valle del Cauca.

Señor

GONZALO ORTIZ ARISTIZABAL

C.C. 70.069.055

Gerente del INGENIO PROVIDENCIA S.A.

Dirección: Carrera 9 No. 28-103

Palmira, Valle del Cauca.

Señor

MAURICIO IRAGORRI RIZO

C.C. 16.722.421

Gerente general de MAYAGÜEZ S.A.;

Dirección: Calle 22N No. 6AN-24. Oficina 701.

Cali, Valle del Cauca.

Señor

JUAN CRISTÓBAL ROMERO RENGIFO

C.C. 14.441.903

Gerente del INGENIO LA CABAÑA S.A.

Dirección: Calle 23N No. 4N-50. Piso 9.

Cali, Valle del Cauca.

Señor

ANDRÉS REBOLLEDO COBO

C.C. 16.712.521

Gerente general del INGENIO PICHICHÍ S.A.;

Dirección: Carrera 2 Oeste No. 12-85.

Cali, Valle del Cauca.

Señor

CÉSAR AUGUSTO ARANGO ISAZA

C.C. 10.064.847

Gerente general del INGENIO RISARALDA S.A.

Dirección: Carrera 7 No. 19-48 Piso 8. Edificio Banco Popular.

Pereira, Risaralda.

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 15 2 9 4 DE 2013 Hoja N°. 30

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

Señor

CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CRUZ

C.C. 16.367.072

Gerente general de CARLOS SARMIENTO L.& CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A.

Dirección: Avenida 1 No. 2N - 29 Barrio Centenario

Cali, Valle del Cauca.

Señor

JAIME VARGAS LÓPEZ

C.C. 14.943.519

Gerente del INGENIO CARMELITA S.A.

Dirección: Calle 27 No. 17-00.

Tuluá, Valle del Cauca.

Señor

SANTIAGO SALCEDO BORRERO

C.C. 17.097.296

Gerente de CENTRAL TUMACO S.A.

Dirección: Corregimiento de la Herradura. Hacienda El Tránsito.

Palmira Valle del Cauca.

Señor

WILDER FERNANDO QUINTERO PARRA

C.C. 16.274.717

Presidente del INGENIO MARÍA LUISA S.A.

Dirección: Corregimiento San Antonio de los Caballeros

Florida, Valle.

Doctor

PABLO CACERES CORRALES

C.C. 17.105.193

T.P. 12.358

Apoderado

ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA -
ASOCAÑA-

Carrera 11 B No. 99-54. Oficina 301

Bogotá

Doctor

GABRIEL IBARRA PARDO

C.C. 3.181.441 de Suba

T.P. No.: 36.691 del C.S de la J

Apoderado

C.I. DE AZÚCARES Y MIELES S.A. -CIAMSA-

INGENIO RISARALDA S.A.

CENTRAL TUMACO S.A

Calle 98 No. 9 A - 41, Oficina 309

Bogotá

RESOLUCIÓN NÚMERO 2 - - 15294 DE 2013 Hoja N°. 31

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

Doctor

NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA

C.C. 12.266.052

T.P. 23.171

Apoderado

INGENIO DEL CAUCA S.A.

INGENIO PROVIDENCIA S.A.

INGENIO PICHICHÍ S.A.

INGENIO CARMELITA S.A.

INGENIO MARIA LUISA S.A.

Carrera 7 No. 71-21, Torre B, Oficina 602

Bogotá

Doctora

ANA LUCÍA PARRA VERA

C.C. 63.555.828

T.P. No. 167.552 del C.S. de la J.

Apoderada

DESARROLLOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S.A. -DICSA-

Calle 98 No. 9 A - 41, Oficina 309

Bogotá

Doctor

ANDRÉS JARAMILLO RESTREPO

C.C. 75.098.507

T.P. 156.638

Apoderado

RIOPAILA CASTILLA S.A.

Calle 72 No. 6-30, Piso 12

Bogotá

Doctor

ALFONSO MIRANDA LONDOÑO

C.C. 19.489.933

TP: 38.447 del CS de la J

Apoderado

INGENIO LA CABAÑA S.A.

MANUELITA S.A.

Calle 72 No. 6-30, Piso 12.

Bogotá

Doctor

LUIS EDUARDO NIETO JARAMILLO

C.C. 79.488.586

T.P. 71.827 del C.S. de la J.

Apoderado

MAYAGÜEZ S.A

Calle 72 No. 5-83, Piso 4

Bogotá

RESOLUCIÓN NÚMERO 5- - 15294 DE 2013 Hoja N°. 32

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

Doctor

ANDRÉS FERNANDEZ DE SOTO

C.C. 79.153.646

TP: 41.615

Apoderado

CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A.

Carrera 7ª No. 71-52, Torre B Piso 9.

Bogotá

COMUNÍQUESE

En calidad de terceros interesados a:

Doctor

JORGE JAECKEL KOVACKS

C.C. 80.410.552

T.P. 64.720

Apoderado

NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.

COMPAÑÍA DE GALLETAS NOEL S.A.S.

MEALS DE COLOMBIA S.A.S,

INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

BIMBO DE COLOMBIA S.A.

Calle 90 No. 19A -49, Oficina 403

Bogotá

Doctora

CLAUDIA MARCELA MONTOYA NARANJO

C.C. 30.326.289

T.P. 82.093.

Apoderada

SUCESORES DE JOSÉ JESÚS RESTREPO & CIA S.A. - CASA LUKER

AJECOLOMBIA S.A.

Calle 90 No. 19A -49, Oficina 403

Bogotá

COMUNÍQUESE

En calidad de iniciales quejosos a:

ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DEL BOCADILLO VELEÑO

Representante Legal: Mauricio Rodríguez

Dirección: Calle 10 NO 3-62 Oficina 301.

Vélez, Santander

Teléfonos: 0977565566, 3158144539

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~E~~ - 15294 DE 2013 Hoja N°. 33

Por la cual se adiciona una resolución de apertura de investigación, se concede un término de traslado, se rechazan unas nulidades y se otorgan nuevamente unas oportunidades procesales

ROSA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PARRA

COMESTIBLES SAN ANTONIO LTDA

NIT: 830.048.730

Dirección: Calle 103 No. 16-55.

Bogotá D.C.

Teléfono 6230900 Fax 4086037

FERNANDO JARAMILLO GIRALDO

C.C. 19.471.678

Vicepresidente Asuntos Corporativos

BAVARIA S.A.

NIT: 860.005.224

Dirección: Calle 94 No 7a-47.

Bogotá D.C